

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con lo previsto en sus artículos 15 y siguientes, el Ayuntamiento de Escacena del Campo acuerda exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.-Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta
- b) Obras de demolición
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior
- d) Alineaciones y rasantes

- e) Obras de fontanería y alcantarillado
- f) Obras de cementerios
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística

CAPÍTULO II – SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. A los efectos del párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO III – EXENCIONES

Artículo 4º.-

Se exime del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de población y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

CAPÍTULO IV – BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.-

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 2,40%.

La tasa por expedición de Licencias de Obra será de:

- a. Licencias de Obra Mayor: 1,20%
- b. Licencias de Obra Menor: 0,70%

4. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de los mismos. En este caso se aplicará una bonificación sobre la cuota del impuesto del 95%.

5.- La cuota mínima del impuesto será de 35 euros.

6.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción. Instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V – GESTIÓN

Artículo 6º.-

1.- El impuesto se liquidará de forma provisional por la Administración en el momento de la concesión de la licencia.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Caso de no producirse el devengo del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas indebidamente satisfechas.

4.- Podrá solicitarse el fraccionamiento del pago de la licencia en las dependencias municipales, que resolverá el órgano competente motivadamente en el plazo máximo de un mes.

CAPÍTULO VI – INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la LGT y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Escacena del Campo a 1 de septiembre de 2015.

EL ALCALDE

Fdo. Eulogio Burrero Salazar